

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 160

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, a los fines de establecer que la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación tiene un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la querrela, apelación o reconsideración de una resolución final de la Comisión, para calendarizar la vista inicial y sesenta (60) días para emitir la Resolución final contados a partir de la última vista de la querrela, apelación o reconsideración, además establecer que el Tribunal de Apelaciones será el tribunal donde se apelará las decisiones de la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1972 se aprobó la Ley Núm. 32 a los fines de crear la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, mejor conocida como CIPA. Esta entidad opera como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998).

La Ley Núm. 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el descargo de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva. La CIPA examinará la determinación que se trae ante su consideración, no sólo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. Por ello se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio de novo en el que la Comisión tiene la oportunidad

de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca.

La vista que se celebra ante la CIPA "es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos".

El propio ordenamiento jurídico dispone que si luego de transcurrido ciento veinte (120) días sin que la autoridad facultada para sancionar a un funcionario tome acción, la CIPA tendrá la facultad exclusiva para sancionar. La autoridad facultada podrá solicitar prórroga a la CIPA por términos de treinta (30) días. La prórroga debe solicitarse antes de vencerse los ciento veinte (120) días.

Una vez la querrela es elevada a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, no se establece el término para calendarizar la vista por parte de ésta. La propia Ley establece el término para apelar la decisión de la autoridad facultada para sancionar así como el término para apelar decisión de la propia Comisión y el término para apelar ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por otra parte, la Ley Núm. 32 guarda silencio en lo que respecta al término para calendarizar la vista formal en la CIPA y mucho menos menciona sobre el término de la Comisión para emitir la Resolución final.

Como consecuencia, a diario escuchamos quejas de policías y otros funcionarios públicos que tienen casos ante la CIPA por muchos años sin que se atiendan los mismos. En muchos casos, estos funcionarios son destituidos de empleo y sueldo hasta que se resuelve el caso ante la CIPA. Si la Comisión resuelve a favor del funcionario le pagan lo dejado de percibir por el período que tomó en resolverse el caso, pero mientras tanto el funcionario y sus familiares han vivido un calvario de sufrimiento. Dado al hecho de que la Comisión tiene la discreción de calendarizar las vistas y emitir sus resoluciones finales sin límite de termino alguno, en algunos casos, la demora puede tener la arbitraria y caprichosa, lo que le causa un daño irreparable a todas las partes.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester establecer que la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación tiene un término de ciento veinte (120) días para calendarizar la vista una vez la querrela, apelación o reconsideración de una resolución final de la Comisión está ante sí. Al establecer este término se le brindará un debido proceso de ley a los cientos de funcionarios que tiene casos ante la CIPA y así ofrecer un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos. Por otro lado, también es la intención legislativa que una vez se atiende la querrela, apelación o reconsideración, la Comisión tendrá sesenta (60) días para emitir su Resolución Final. Por otro lado, se atempera a la Ley de Procedimiento Uniforme la cual dispone que las decisiones de las agencias se apelan en el Tribunal de Apelaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972,
2 según para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3. Autoridad

4 En el ejercicio y cumplimiento de las anteriores funciones, facultades y obligaciones, la
5 Comisión estará autorizada para:

6 (1)

7 *La Comisión tendrá ciento veinte (120) días, contados a partir de la querrela,*
8 *apelación o reconsideración de una resolución final de la Comisión, para calendarizar*
9 *la vista. La vista deberá comenzar antes del año de radicación de la querrela, apelación*
10 *o reconsideración. Las vistas ante la Comisión serán publicadas, pero podrán celebrarse*
11 en privado a petición del funcionario querrellado o si la Comisión en bien del interés
12 público así lo determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio
13 ofrecido en una sesión privada ante la Comisión, sin el consentimiento de ésta. La
14 Comisión llevará récord de todos sus procedimientos.

1 *Una vez la Comisión, termine la última vista de la querella, apelación o reconsideración,*
2 *tendrá sesenta (60) días para emitir la Resolución Final. Cualquier parte afectada por*
3 *una resolución final de la Comisión podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la*
4 *notificación de la misma, solicitar a la Comisión una reconsideración de dicha resolución. La*
5 *Comisión podrá rechazar de plano la solicitud o señalarla para vista.*
6 Las decisiones de la Comisión podrán ser revisadas por el [**Superior de Primera Instancia,**
7 **Sala de San Juan**] *Tribunal Apelaciones*, mediante recurso interpuesto a ese fin, dentro de
8 los 30 días de notificada la decisión de la Comisión....”

9 Artículo 2.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.